



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: MEDIDAS PROVISIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

SUMARIO:

1. MEDIDAS PROVISIONALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL
 - a. Cuestiones Generales
 - b. Distinción en el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos
2. MEDIDAS PROVISIONALES EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
 - a. Carta de la Organización de las Naciones Unidas
 - b. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)
 - c. Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
 - d. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
 - e. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
3. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE MEDIDAS PROVISIONALES
 - a. Caso Alemán Lacayo (Nicaragua)
 - b. Caso Pueblo Indígena Kankuamo (Colombia)
 - c. Caso Carlos Nieto y otro (Venezuela)
 - d. Caso Raxcacó y otros (Guatemala)
 - e. Caso Ramírez Hinostroza y otros (Perú)



DESARROLLO

1. MEDIDAS PROVISIONALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL

a. Cuestiones Generales

“Un campo que requiere particular estudio es el referido a la potestad del Tribunal de requerir, a solicitud de la Comisión o *motu proprio*, la adopción de medidas urgentes o provisionales, potestad que le es otorgada por el artículo 63.2 de la Convención, que establece:

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Las medidas adoptadas por la Corte han revelado ser un instrumento de excepcional importancia en la protección de eventual material probatorio ante la Corte y de la vida e integridad personal de testigos en los procesos que ante ésta se desarrollan.

La extensa práctica de la Corte en materia de medidas provisionales ha permitido también determinar ciertos problemas en relación con la aplicación de estos mecanismos. Uno de ellos, es el referido a la situación que se presenta cuando las medidas se solicitan con respecto a un asunto que no se encuentra en trámite ante la Corte. Esta potestad ha sido vista como un gran avance en el derecho procesal de los derechos humanos. Su valor radica en que los derechos que puedan ser violados están protegidos en una etapa anterior a la conclusión del procedimiento ante la Comisión Interamericana. Sin embargo, en este supuesto, la Corte no cuenta con amplio material probatorio respecto de la existencia de la situación de extrema gravedad y urgencia y actúa otorgando a la solicitud de la Comisión un alto valor presuntivo.

La preocupación básica con respecto a las medidas provisionales es la prolongación excesiva de las mismas, lo que desvirtúa su naturaleza y, a la postre, resta efectividad a un mecanismo concebido como una herramienta de excepción. En efecto, las medidas provisionales, como su nombre lo indica, deben tener un carácter temporal.

La Comisión Interamericana también puede adoptar medidas de



carácter preventivo cuando el caso está en su conocimiento y responden a los mismos presupuestos de las medidas provisionales de la Corte, solo que se le conocen con el nombre de **medidas cautelares** (Artículo 25 Reglamento de la Comisión)."¹

"Las medidas cautelares del derecho procesal interno han inspirado la aplicación de las medidas provisionales en el ámbito del derecho procesal internacional, en lo que el profesor Cancado Trindade ha llamado "la transposición histórica de las medidas provisionales de los sistemas jurídicos nacionales al ordenamiento jurídico internacional" en el marco del Derecho Internacional Público, y de éste al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotado de la jurisdicción internacional, con la consecuente reducción del llamado "dominio reservado" del Estado.

(...)

La mayoría de los órganos judiciales o cuasi-judiciales internacionales están o han estado provistos de alguna facultad para dictar medidas provisionales o interinas en interés de las partes en conflicto y con el fin de garantizar la, conducción apropiada de los procedimientos. Sin embargo, las diferencias en los términos en que se expresa esta facultad, su uso y estructura son muchas.

(...)

Sin embargo, a pesar de esta importante proliferación de tribunales internacionales y de sus respectivos poderes, o quizá en razón de ello, no se puede establecer una regla general sobre la naturaleza y carácter obligatorio de las medidas provisionales ordenadas por éstos.

(...)

Esta imposibilidad de generalizar sobre estas medidas en el Derecho Internacional se debe a las diferencias en el carácter y función de este instituto en los contextos de su ejercicio por órganos internacionales de naturaleza judicial, cuasi judicial y política, pues no puede establecerse una relación funcional entre estos factores y la forma específica que la protección interina toma en los distintos instrumentos estatutarios o reglamentarios."²

b. Distinción en el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

"El objeto de las medidas provisionales en el contencioso internacional varía según la materia u objeto del litigio: en el marco del Derecho Internacional Público es preservar los derechos reivindicados por las partes, sea "asegurar que la sentencia de fondo no sea perjudicada por acciones indebidas de las partes pendiente lite", es decir, mantiene el mismo objeto que las medidas



cautelares en el derecho procesal interno, pues buscan mantener el equilibrio entre las partes. Al haber transitado este instituto del tradicional contencioso inter-estatal al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se dio un cambio fundamental en su objeto, dado que en este campo "las medidas provisionales van más allá en materia de protección, [...pues] además de su carácter esencialmente preventivo, protegen efectivamente derechos fundamentales, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a la persona humana como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos". Es decir, adquieren un carácter, más que cautelar, "verdaderamente tutelar..."³

2. MEDIDAS PROVISIONALES EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

a. Carta de la Organización de las Naciones Unidas⁴

Artículo 40

A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.

b. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)⁵

Artículo 63

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

c. Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁶

Artículo 19

En relación con los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión ejercerá sus funciones de conformidad con las



atribuciones previstas en aquella y en el presente Estatuto y, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, tendrá las siguientes:

c. solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas;

d. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁷

Artículo 25. Medidas cautelares

1. En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas.

2. Si la Comisión no está reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría Ejecutiva con los demás miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo a las circunstancias, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará a sus miembros.

3. La Comisión podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares.

4. El otorgamiento de tales medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejulgamiento sobre el fondo de la cuestión.

e. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸

Artículo 25. Medidas provisionales

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.



2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. La solicitud puede ser presentada al presidente, a cualquiera de los jueces o a la secretaría, por cualquier medio de comunicación. En todo caso, quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento del presidente.

4. Si la Corte no estuviere reunida, el presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.

5. La Corte incluirá en su informe anual a la Asamblea General una relación de las medidas provisionales que haya ordenado en el período del informe y, cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas, formulará las recomendaciones que estime pertinentes.

3. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE MEDIDAS PROVISIONALES

a. Caso Alemán Lacayo (Nicaragua)⁹

"VISTOS:

1. El 2 de febrero de 1996 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") remitió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") una solicitud de medidas provisionales en favor del señor Arnoldo Alemán Lacayo, en ese entonces candidato presidencial en Nicaragua, relativa al caso N° 11.281 en trámite ante la Comisión contra el Gobierno de la República de Nicaragua (en adelante "el Gobierno" o "Nicaragua").

2. Los hechos que la Comisión tuvo en cuenta para requerir al Gobierno la adopción de medidas provisionales se resumen a continuación:

18. El Dr. Arnoldo Alemán Lacayo, de 50 años de edad y candidato a la presidencia de la República de Nicaragua



por la Alianza Liberal, salió ileso de un atentado contra su vida el 25 de enero de 1995 (*sic*) a las 10:00 horas, aproximadamente. Los hechos ocurrieron en el Municipio de Wiwilí a 300 kilómetros del norte de Managua y en circunstancias que el Dr. Alemán se desplazaba por esa zona realizando una gira proselitista. Alrededor de una docena de hombres fuertemente armados atacaron la caravana automovilística de Alemán.

19. En el curso de las acciones, fue asesinado uno de los escoltas del Dr. Alemán, identificado como Luis Angel Cruz. Asimismo, resultaron gravemente heridos el segundo jefe de policía del Departamento de Nueva Segovia, Orlando Selva, así como los militantes liberales Heriberto Gadea y Antonio Alemán.

20. El sector donde ocurrió el ataque alberga a grupos de delincuentes fuertemente armados, muchos de los cuales mantienen vínculos con las bandas de ex miembros del Ejército Popular Sandinista y de la Resistencia Nicaragüense que se rearmaron a partir de 1990.

21. Arnoldo Alemán es candidato presidencial de una coalición de cuatro partidos liberales para las elecciones generales del 20 de octubre próximo.

3. La resolución de la Corte del 2 de febrero de 1996 en la que se adoptaron las siguientes medidas provisionales:

1. Requerir al Gobierno de la República de Nicaragua que adopte, sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Arnoldo Alemán Lacayo y evitarle daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención.

2. Requerir al Gobierno de Nicaragua que investigue los hechos y castigue a los responsables de los mismos.

3. Requerir al Gobierno de Nicaragua que informe mensualmente a la Corte, a partir de su notificación, sobre las medidas provisionales que hubiese tomado y, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que



remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información en un plazo de quince días contado desde su recepción.

4. Incluir este asunto dentro de la agenda del próximo período ordinario de sesiones de la Corte para analizar el resultado de las medidas adoptadas por el Gobierno de Nicaragua.

4. El escrito de la Comisión del 10 de enero de 1997 en la que le solicitó a la Corte que las medidas adoptadas se dieran por concluidas en el caso ya que:

[E]l pueblo nicaragüense concurrió a las urnas electorales el día 20 de octubre de 1996, para elegir a sus autoridades. En dicho proceso resultó electo Presidente de la República el Dr. Arnoldo Alemán Lacayo, quien asumirá la primera magistratura del país el día de hoy. En consecuencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que las medidas provisionales ordenadas oportunamente por la Honorable Corte cumplieron su principal cometido.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 63.2 de la Convención dispone que, en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá, a solicitud de la Comisión, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.

2. Que en el presente caso, debido a la elección del señor Alemán como Presidente de Nicaragua y, tomando en cuenta la solicitud de la Comisión, ha dejado de existir la situación de "extrema gravedad y urgencia" que motivó la adopción de las medidas provisionales, hecho que en sí mismo deja sin necesidad las mismas.

3. Que el mismo hecho de que el beneficiario de las medidas sea hoy Presidente de la República de Nicaragua, implica la improcedencia de la adopción de medidas provisionales por un gobierno en favor del propio jefe de Estado por parte de una instancia internacional.



POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Con fundamento en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 25 de su Reglamento

RESUELVE:

1. Levantar y dar por concluidas las medidas provisionales adoptadas por la Corte en su resolución del 2 de febrero de 1996.
2. Comunicar la presente resolución al Gobierno de la República de Nicaragua y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
4. Archivar el expediente.

b. Caso Pueblo Indígena Kankuamo (Colombia)¹⁰

VISTOS:

1. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") de 2 de julio de 2004, mediante el cual sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana"), de acuerdo con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y 25 del Reglamento de la Corte, una solicitud de adopción de medidas provisionales a favor de los miembros del pueblo indígena Kankuamo (en adelante "el pueblo indígena Kankuamo"), respecto de la República de Colombia (en adelante "el Estado" o "Colombia"), con el propósito de que se proteja su vida, su integridad personal, su identidad cultural y su especial relación con el territorio ancestral, en relación con una petición presentada ante la Comisión por la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" y la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) (en adelante "los peticionarios").

2. Los argumentos de la Comisión se basan en los siguientes supuestos hechos:

- a) los pueblos indígenas Cogí, Arhuacos, Arsarios y Kankuamo, habitan en la Sierra Nevada de Santa Marta, ubicada en la región del Caribe de Colombia y comprende



parte de los departamentos de Magdalena, La Guajira y Cesar;

- b) el pueblo indígena Kankuamo se encuentra localizado en la vertiente suroriental de la Sierra Nevada de Santa Marta y su población es de aproximadamente seis mil habitantes;
- c) el pueblo indígena Kankuamo, considerado como extinto en algún momento, ha tendido a un proceso de reconstrucción cultural y de recuperación de sus raíces lingüísticas, religiosas y sociales;
- d) el territorio Kankuamo fue reconocido legalmente por Colombia en el año 2003, a través de la resolución No. 012 de 10 de abril de 2003, emitida por el antiguo Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), mediante la cual se constituyó el Resguardo Indígena Kankuamo, con una extensión de 40.000 hectáreas. Dicho resguardo está compuesto por doce comunidades, las cuales son Atánquez, Chemesquemena, Guatapurí, Las Flores, Pontón, Mojado, Ramalito, Rancho de la Goya, Los Háticos, La Mina, Murillo y Rioseco;
- e) el pueblo indígena Kankuamo considera su territorio como la base en la cual edifica su organización política, su desarrollo y su identidad étnica y cultural, para ellos la Sierra Nevada de Santa Marta es un lugar sagrado;
- f) de acuerdo con información entregada por los peticionarios, la ubicación geográfica del pueblo indígena Kankuamo ha expuesto a sus miembros a constantes actos de violencia y amenazas por parte de grupos armados al margen de la ley que operan en la zona. Esto ha generado que los gobernadores y líderes de los cabildos indígenas de la región hayan sido víctimas de amenazas, atentados y asesinatos. Asimismo, numerosas familias han debido desplazarse con el fin de proteger su vida, padecen el bloqueo de alimentos y los jóvenes indígenas se ven expuestos al reclutamiento forzado por parte de estos grupos armados;
- g) entre los años 1993 y 2003, habían sido asesinados por los grupos armados aproximadamente 166 indígenas Kankuamos. De dicha cifra, el número de víctimas a agosto de 2003 era de 44;



- h) la Defensoría del Pueblo de la República de Colombia emitió la Resolución No. 24 de 18 de septiembre de 2002, mediante la cual se pronunció sobre las violaciones sistemáticas a los derechos humanos, el control arbitrario sobre los territorios y el desplazamiento forzado a los que las comunidades indígenas fueron sometidas en la Sierra Nevada de Santa Marta, por parte de los actores armados, lo cual afectaba directamente el desarrollo y tejido social de dichas comunidades. Asimismo, la Defensoría se refirió a la ejecución extrajudicial y a los tratos crueles que estaban padeciendo los integrantes de dichas comunidades;
- i) el 24 de septiembre de 2003 la Comisión solicitó a Colombia que adoptara medidas cautelares a favor del pueblo indígena Kankuamo, en el sentido de que adoptara todas las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de los miembros del pueblo indígena Kankuamo; adoptara las medidas necesarias para brindar atención de emergencia a las víctimas de desplazamiento forzado; concertara las medidas de protección colectiva, incluyendo la presencia de un defensor comunitario, con los beneficiarios de las medidas a través de sus organizaciones representativas; e investigara los hechos de violencia y las amenazas proferidas en contra de la comunidad beneficiaria;
- j) los peticionarios informaron a la Comisión, mediante escritos de 27 de octubre y 6 de noviembre de 2003 que, no obstante que existían medidas cautelares por parte de ésta, se habían cometido nuevos crímenes en contra de los integrantes del pueblo indígena Kankuamo. Los peticionarios denunciaron el asesinato de María Isabel Minllola ocurrido el 15 de octubre de 2003, presuntamente efectuado por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia. Igualmente, los peticionarios denunciaron la ejecución extrajudicial de los siguientes miembros de la comunidad indígena: Dixon Alfredo Arias Arias (16 de octubre de 2003); Cristóbal Montero, Pedro Arias y Néstor Montero (17 de octubre de 2003); Carlos Arias Martínez (20 de octubre de 2003); Freider Caballero Martínez (24 de octubre de 2003) por responsables sin identificar y Hob Martínez Borbón (29 de octubre de 2003). Según información aportada por los peticionarios estas



ejecuciones fueron cometidas presuntamente por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia. Por último, informaron sobre la presencia de "escuadrones paramilitares" en las localidades de Badillo, Río Seco, Patillal, La Mesa, Los Corazones, Guacoche, Guacochito, Las Raíces, Alto de la Vuelta y en la capital del departamento del Cesar, la ciudad de Valledupar. Según los peticionarios, dichos grupos operan con la aquiescencia o colaboración de los miembros del Ejército de Colombia vinculados al Batallón de Artillería No. 2 "La Popa" y al batallón adscrito al municipio del Patillal;

- k) el 28 de noviembre de 2003 los peticionarios informaron a la Comisión que el señor Rafael Arias Mestre había desaparecido desde el 23 de noviembre de 2003 sin conocer su paradero hasta la fecha, e indicaron que dicha desaparición fue obra de los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia. Asimismo, los peticionarios informaron en la referida fecha que el señor William Pacheco Arias, había sido degollado el 27 de noviembre de 2003, en una zona de influencia de las Autodefensas Unidas de Colombia;
- l) el 3 de diciembre de 2003 el Estado presentó un informe a la Comisión, relativo a la implementación de las medidas cautelares, en el cual señaló que se había informado de la situación al Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio del Interior y de Justicia, a la Procuraduría General de la Nación, al Departamento Administrativo de Seguridad, al Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional, y que había solicitado a los peticionarios que formularan una propuesta sobre las medidas necesarias para atender dicha situación. Asimismo, el Estado informó que de manera previa a las medidas cautelares había realizado gestiones tales como "el envío de un listado de víctimas del pueblo Kankuamo a la Comisión de Constatación de Cese de hostilidades"; se había celebrado una reunión entre diferentes autoridades estatales junto a los gobernadores de los cabildos indígenas de los pueblos Wiwas, Yukpas y Kankuamo, en la cual se había acordado realizar una mesa de apoyo a los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta y, por último, Colombia indicó que se había



mantenido a un representante de la Defensoría del Pueblo en la zona;

- m) el 15 de diciembre de 2003 la Comisión manifestó al Estado su preocupación porque se continuaba atentando en contra de los miembros de la comunidad que integran el pueblo indígena Kankuamo pese a la existencia de las medidas cautelares, y lo instó a realizar los esfuerzos necesarios para prevenir dicha situación;
- n) el 17 de febrero de 2004 los peticionarios presentaron información sobre la falta de implementación de las medidas cautelares e indicaron que el 6 de febrero de 2004 agentes del Comando Operativo No. 7 del ejército de Colombia acompañados de una persona encapuchada, habrían detenido al señor Juan Eneñas Daza Carrillo, cuyo cuerpo sin vida fue encontrado con posterioridad. Los peticionarios señalaron a su vez que el 7 de febrero de 2004 el Comandante del Batallón del Ejército "La Popa" había declarado que dicho señor había sido dado de baja en un combate con miembros del grupo armado Ejército de Liberación Nacional (ELN);
- o) el 2 de marzo de 2004, durante el 119º período ordinario de sesiones de la Comisión, se celebró una audiencia para tratar cuestiones relativas a las medidas cautelares. Durante la audiencia, los peticionarios y el Estado presentaron un informe conjunto sobre los compromisos adquiridos para la implementación de las medidas, en el cual se hizo referencia a la realización de 2 visitas al Resguardo Indígena Kankuamo, en las cuales estuvieron presentes agentes del Estado y representantes de los peticionarios, con el fin de que se hiciera un proceso de consulta interna en el pueblo indígena Kankuamo y de concertar las medidas por adoptar;
- p) el 4 de marzo de 2004 los peticionarios informaron sobre amenazas realizadas a los líderes del pueblo indígena Kankuamo que se encontraban en una situación de desplazamiento forzado en Bogotá, en especial sobre actos de agresión llevados a cabo por un grupo de 6 hombres armados que dispararon contra la residencia del líder



indígena Gilberto Arlanth Arlza, ubicada en la ciudad de Bogotá;

- q) la Comisión tomó conocimiento de la ejecución del señor Ildomar Montero, ocurrida el 8 de marzo de 2004, ejecución que fue presentada como resultado de los combates entre las Autodefensas Unidas de Colombia y el Ejército de Colombia;
- r) la Comisión tomó conocimiento de la ejecución del señor Oscar Enrique Montero Arias, ocurrida el 14 de abril de 2004;
- s) la Comisión tomó conocimiento de la detención y posterior ejecución del señor Néstor Oñate Arias, quien se alega había sido detenido de manera ilegal por efectivos del Comando Operativo No. 7 del Ejército de Colombia el 16 de abril de 2004, y su cuerpo sin vida fue encontrado al día siguiente en el corregimiento de Antaquez; y
- t) la Comisión tomó conocimiento de la ejecución del señor Romelio Antonio Pacheco, ocurrida el 26 de junio de 2004.

3. Las consideraciones de la Comisión en las cuales señaló que el conjunto de los hechos alegados constituye una situación de extrema gravedad y urgencia que podría ocasionar daños irreparables a los miembros del pueblo indígena Kankuamo. Asimismo, la Comisión afirmó que las medidas cautelares que ordenó en este caso no han sido cumplidas por el Estado.

A la luz de lo anterior, la Comisión solicitó que la Corte requiera que el Estado de Colombia:

- 1. [p]rotej[a] la vida e integridad personal de los miembros del pueblo indígena [K]ankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, respet[e] su identidad cultural y su especial relación con el territorio ancestral[;]
- 2. [i]nvestig[ue] los hechos que motivan la



solicitud de medidas provisionales, con el fin de indentificar y juzgar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes[;]

3. [a]segur[e] que los beneficiarios puedan continuar habitando su territorio ancestral sin ningún tipo de coacción o amenaza y [les] brind[e] ayuda humanitaria toda vez que resulte necesaria [; y]

4. [g]aranti[ce] las condiciones de seguridad para el retorno al territorio ancestral de los miembros del pueblo indígena [K]ankuamo que se hayan visto forzados a desplazarse.

Asimismo, la Comisión solicitó al Tribunal que "orden[ara] al Estado que las medidas provisionales que decret[ara] sean acordadas de común acuerdo entre el Estado, los beneficiarios y sus representantes y [que], en vista de la grave y delicada situación, [fueran] implementadas con urgencia".

CONSIDERANDOS:

1. Que el Estado ratificó la Convención Americana el 31 de julio de 1973 y, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, "[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión."

3. Que el artículo 25.1 del Reglamento de la Corte dispone que, "[e]n cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención."



4. Que el artículo 1.1 de la Convención consagra el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

5. Que el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, *pendente lite*.

6. Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas urgentes y provisionales sirven, además, para proteger derechos humanos fundamentales y evitar daños irreparables a las personas.

7. Que los antecedentes presentados por la Comisión en este caso revelan *prima facie* una amenaza a la vida e integridad personal de los miembros del pueblo indígena Kankuamo. El estándar de apreciación *prima facie* en un caso y la aplicación de presunciones ante las necesidades de protección han llevado a la Corte a ordenar medidas provisionales en distintas ocasiones¹.

8. Que la Comisión Interamericana ha adoptado medidas cautelares que no han producido los efectos requeridos y, por el contrario, los hechos ocurridos recientemente hacen presumir que los miembros del pueblo indígena Kankuamo se encuentran en una situación de grave riesgo.

9. Que la Corte ha ordenado la protección de una pluralidad de personas que no han sido previamente nominadas, pero que sí son identificables y determinables y se encuentran en una situación de grave peligro en razón de su pertenencia a una comunidad². En este

¹ Cfr., *inter alia*, *Caso Gómez Paquiyauri*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de mayo de 2004, considerando decimosexto; *Caso Bámaca Velásquez*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2003, considerando duodécimo; y *Caso de Marta Colomina y Liliana Velásquez*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de septiembre de 2003, considerando quinto.

² Cfr., *inter alia*, *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003, considerando noveno; *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, considerando octavo; *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000, considerando séptimo. Además, cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de



caso, según lo indicado por la Comisión, se desprende que el pueblo indígena Kankuamo, integrado por aproximadamente 6.000 personas, constituyen comunidades organizadas, ubicadas en un lugar geográfico determinado cuyos centros poblacionales son Atánquez, Chemesquemena, Guatapurí, Las Flores, Pontón, Mojado, Ramalito, Rancho de la Goya, Los Háticos, La Mina, Murillo y Rioseco, en la vertiente suroriental de la Sierra Nevada de Santa Marta, y comprende parte de los departamentos de Magdalena, Guajira y Cesar, cuyos miembros pueden ser identificados e individualizados y que, por el hecho de formar parte de dichas comunidades del pueblo indígena Kankuamo, todos se encuentran en una situación de igual riesgo de sufrir actos de agresión contra su integridad personal y su vida, así como verse desplazados forzosamente de su territorio³. Por ello, esta Corte considera conveniente dictar medidas provisionales de protección a favor de todos los miembros de las comunidades del pueblo indígena Kankuamo.

10. Que la situación que vive el pueblo indígena Kankuamo, según lo descrito por la Comisión, ha afectado la libre circulación de sus miembros y los ha obligado a desplazarse a otras regiones, por lo que es necesario que el Estado asegure que las personas beneficiadas con las presentes medidas puedan seguir viviendo en su residencia habitual y brinde las condiciones necesarias para que las personas desplazadas de dicha comunidad regresen a sus hogares⁴.

11. Que para garantizar efectivamente los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado Parte tiene la obligación, *erga omnes*, de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Esto significa, como lo ha dicho la Corte, que tal obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares, inclusive grupos armados irregulares de cualquier naturaleza. La Corte observa que dadas las características especiales del presente caso, y las condiciones generales del conflicto armado en el Estado colombiano, es necesaria la

agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs 148, 149 y 153.

³ Cfr. *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003, considerando noveno.

⁴ Cfr. *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003, considerando décimo; *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000, considerando octavo; y *Caso Giraldo Cardona*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de febrero de 1997, considerando quinto.



protección, a través de medidas provisionales, de todos los miembros del pueblo indígena Kankuamo, de conformidad con lo dispuesto en la Convención Americana, leída a la luz del Derecho Internacional Humanitario⁵.

12. Que cabe recordar lo establecido por el Tribunal en el sentido de que:

[e]l derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él⁶.

13. Que el caso al que se refiere la solicitud de la Comisión no se encuentra en conocimiento de la Corte en cuanto al fondo y, por lo tanto, la adopción de medidas provisionales no implica una decisión sobre el fondo de la controversia existente entre los peticionarios y el Estado⁷. Al adoptar medidas provisionales, esta Corte está garantizando únicamente que el Tribunal pueda ejercer fielmente su mandato conforme a la Convención en casos de extrema gravedad y urgencia que requieren medidas de protección para evitar

⁵ Cfr. *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003, considerando undécimo; y *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, considerando undécimo.

⁶ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr 152; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr 110; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

⁷ Cfr., *inter alia*, *Caso Lysias Fleury*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de diciembre de 2003, considerando octavo; *Caso Lysias Fleury*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de junio de 2003, considerando décimo; y *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 marzo de 2003, considerando duodécimo.



daños irreparables a las personas.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Requerir al Estado que adopte, sin dilación, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de las comunidades que integran el pueblo indígena Kankuamo.
2. Requerir al Estado que investigue los hechos que motivan la adopción de estas medidas provisionales, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.
3. Requerir al Estado que garantice las condiciones de seguridad necesarias para que se respete el derecho a la libre circulación de las personas del pueblo indígena Kankuamo, así como que quienes se hayan visto forzadas a desplazarse a otras regiones, puedan regresar a sus hogares si lo desean.
4. Requerir al Estado que dé participación a los beneficiarios de estas medidas en la planificación e implementación de las mismas y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de la ejecución de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
5. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente Resolución, sobre las medidas provisionales que haya adoptado en cumplimiento de la misma.
6. Requerir a los representantes de los beneficiarios de estas medidas, que presenten sus observaciones dentro de un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación del informe del Estado.



7. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones dentro de un plazo de siete días, contados a partir de la notificación del informe del Estado.

8. Requerir al Estado que, con posterioridad a su primera comunicación (*supra* punto resolutivo 5), continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas, y requerir a los representantes de los beneficiarios de estas medidas que presenten sus observaciones a dichos informes del Estado dentro de un plazo de un mes contado a partir de la notificación de los respectivos informes del Estado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes del Estado dentro de un plazo de seis semanas contadas a partir de su notificación.

Los Jueces García Ramírez y Cançado Trindade hicieron conocer a la Corte su Voto Razonado Concurrente, los cuales acompañan a la presente Resolución.

c. Caso Carlos Nieto y otro (Venezuela)¹¹

"VISTO:

1. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") de 7 de julio de 2004, mediante el cual sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana"), de acuerdo con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y 25 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), una solicitud de adopción de medidas provisionales respecto de Venezuela (en adelante "el Estado" o "Venezuela"), "para proteger la vida, integridad personal, libertad de expresión y de asociación del defensor de derechos humanos Carlos Nieto Palma, quien labora como Coordinador General de la organización no gubernamental *Una Ventana a la Libertad* [, así como] para proteger la vida e integridad personal de su familia, incluyendo a su sobrino John Carmelo Laicono Nieto de nueve meses de edad."

2. Los argumentos de la Comisión Interamericana se basan en los siguientes supuestos hechos:



- a) en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela la Comisión resaltó el número considerable de denuncias sobre ataques y actos de intimidación y amenazas realizados contra los defensores de derechos humanos en Venezuela. La información disponible indica que los defensores de derechos humanos y las organizaciones de la que hacen parte, son frecuentemente hostigados, ya sea mediante ataques directos contra su integridad física o bien mediante mecanismos difusos de intimidación tales como amenazas "veladas". Las situaciones en las cuales los defensores de derechos humanos se convierten en blancos selectivos de ataques, generalmente coinciden con la ausencia de investigaciones judiciales serias para esclarecer actos de amenazas y atentados en su contra. En muchos casos, esta situación se ve agravada por la falta de reconocimiento, por parte de los Estados, que los defensores enfrentan obstáculos en el ejercicio de sus actividades y que requieren por lo tanto de protección especial;
- b) el 22 de junio y 5 de julio de 2004 la Comisión Interamericana recibió una solicitud de medidas cautelares a favor del abogado Carlos Nieto Palma, quien es coordinador general, desde hace ocho años, de una organización no gubernamental de derechos humanos, denominada "Una Ventana a la Libertad". Dicha organización se dedica a la defensa y promoción de los derechos humanos en las cárceles de Venezuela. Además, el señor Nieto Palma es profesor de la Universidad Católica Andrés Bello y de la Universidad Central de Venezuela. La mencionada solicitud fue presentada por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello, el Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA), la Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de Caracas, el Servicio Jesuita para los Refugiados, los Centros Comunitarios de Aprendizaje (CECODAP), la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz, asistidos por el señor Héctor Faúndez Ledesma;
- c) el domingo 6 de junio de 2003, a las 3:30 p.m., el señor Carlos Nieto Palma fue visitado por tres agentes de la policía política (DISIP), dependiente del Ministerio de Interior y Justicia, quienes le informaron que tenían la orden de realizar una visita domiciliaria y le indicaron que carecían de una orden judicial para allanar su vivienda,



pero que como miembros de la policía política querían conversar con él. Sólo uno de los agentes le mostró su credencial y se identificó como el "Comisario Rodríguez". Los policías permanecieron junto a la puerta de su casa durante más de diez minutos y, ante su insistencia de conversar con él en el interior de ésta, el señor Nieto Palma les permitió pasar a su sala;

- d) de acuerdo con lo señalado por los representantes, los policías dejaron claro que conocían las actividades del señor Carlos Nieto Palma y de su familia, así como detalles "íntimos de su vida privada". El señor Nieto Palma fue interrogado sobre su trabajo como defensor de derechos humanos, el trabajo que realiza en las cárceles de Venezuela y si conocía a los presos políticos de la Plaza Altamira, si los había defendido y por qué. Además, le preguntaron sobre el motivo por el cual recibía dinero de un gobierno extranjero para el financiamiento de su organización no gubernamental, "Una Ventana a la Libertad". Durante el interrogatorio, el señor Nieto Palma se sintió intimidado por las reiteradas oportunidades en que los agentes policiales hicieron mención de su sobrino John Carmelo Laicono Nieto, de nueve meses de edad, "lo bello que estaba en las fotografías, al clima de inseguridad en la ciudad de Caracas y a la posibilidad de que algo malo pudiera ocurrirle";
- e) el viernes 18 de junio de 2004 a las 10:00 a.m., el señor Carlos Nieto Palma recibió una citación para comparecer "inmediatamente" a la Fiscalía 27 del Área Metropolitana de Caracas. Ese mismo día, a las 3:30 de la tarde, el señor Nieto Palma se presentó a la Fiscalía, asistido por los abogados Carlos Simón Bello y Alejandro Rodríguez. El Fiscal Antonio Rodríguez Landaeta lo atendió y le informó que había sido citado en calidad de testigo sin indicar en qué proceso. El objeto del interrogatorio al que fue sometido "parecía sugerir que el señor Nieto Palma era el acusado de cometer algún delito". El interrogatorio giró en torno al financiamiento de la organización no gubernamental "Una Ventana a la Libertad", y si él era el abogado de "los tira piedra de Altamira", expresión usada por el fiscal, para dirigirse a algunos dirigentes de oposición al Gobierno del Presidente Hugo Chávez Frías, que el señor Nieto Palma



había representado en su carácter de letrado. Durante dicho interrogatorio el fiscal lo acusó de "traidor a la patria";

- f) el mismo 18 de junio de 2004, cuando el señor Nieto Palma regresó a su casa de la sede de la fiscalía, notó que su computadora ya no funcionaba, pese a que en la mañana de ese mismo día trabajaba perfectamente. Se ignora si alguien entró a su domicilio mientras él no estaba y revisó el computador. Al respecto, los representantes indicaron la coincidencia de ese problema con la visita policial previa, y con el hecho de que durante varias horas su casa estuvo sola, ya que el señor Nieto Palma debió atender la citación ante la Fiscalía;
- g) el domingo 20 de junio de 2004, un vecino de su apartamento le preguntó si él era Carlos Nieto Palma y, al indicarle que sí, le entregó un panfleto que había sido introducido debajo de su puerta. El panfleto contenía una amenaza expresa contra el señor Nieto Palma, al señalar textualmente: "[...] nunca vas a vivir para contarlo [...]". Luego, otros tres vecinos le entregaron panfletos idénticos al anterior. Aparentemente, esos panfletos fueron distribuidos en todo el edificio, además de haber sido introducidos en los buzones de correo del mismo; y
- h) el 23 de junio de 2004 el señor Carlos Nieto Palma denunció los hechos de este caso ante la Defensoría del Pueblo. No formuló la denuncia ante la Fiscalía General de la República, ya que fue precisamente el Ministerio Público "el que ha[bía] infringido los derechos humanos del afectado, poniendo en peligro su libertad y su seguridad personal". Según los representantes, en consideración del tono del interrogatorio y la situación de otros defensores tales como María Corina Machado y Alejandro Plaz (miembros de SUMATE), a quienes se les ha imputado ya el delito de traición a la patria, el señor Nieto Palma podría ser acusado formalmente por ese delito.

4. Las consideraciones de la Comisión Interamericana en las cuales señaló que los hechos antes referidos demuestran la clara intención gubernamental de amedrentar al señor Carlos Nieto Palma y constituyen una seria amenaza a su vida, integridad personal, libertad y seguridad personal, así como una situación de peligro de daños irreparables para su familia. Según la Comisión, las



amenazas de muerte, el tono de las mismas, y los actos de hostigamiento padecidos, así como la participación de agentes del Estado, caracterizan la situación de seguridad de esta persona como grave y sujeta a un peligro inminente. La situación de los defensores de derechos humanos es una de las principales preocupaciones de la Comisión. En los últimos meses la Comisión ha recibido abundante información que "evidencia un patrón de intimidación hacia los defensores de derechos humanos en Venezuela". Para la Comisión, las acciones intimidatorias contra el señor Nieto Palma se enmarcan en ese contexto, por lo que resulta necesaria "la activación de todos los mecanismos de protección del sistema interamericano" a fin de proteger su vida e integridad personal.

A la luz de lo anterior, la Comisión solicitó, conforme a lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Convención Americana, que la Corte requiera que el Estado:

a. *[a]dopt[e] las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal del señor Carlos Nieto Palma y su familia, en particular su sobrino John Carmelo Laicono Nieto, de nueve meses de edad, de común acuerdo con el beneficiario y los peticionarios[;]*

b. *[a]dopt[e] las medidas necesarias para que pueda continuar [...] su labor de defensa de los derechos humanos[; e]*

c. *[i]form[e] sobre las acciones adoptadas a fin de esclarecer el origen de las amenazas contra la vida y la integridad personal de Carlos Nieto Palma y su familia que justifican la invocación del artículo 63(2) de la Convención.*

CONSIDERANDO:

1. Que el Estado ratificó la Convención Americana el 9 de agosto de 1977 y, de acuerdo con el artículo 62 de la misma, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981.
2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que,



"[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión."

3. Que el artículo 25.1 del Reglamento dispone que, "[e]n cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención."

4. Que el artículo 1.1 de la Convención consagra el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

5. Que el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, *pendente lite*.

8. Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas urgentes y provisionales sirven, además, al propósito de proteger derechos humanos fundamentales, evitando daños irreparables a las personas.

9. Que los antecedentes presentados por la Comisión en este caso revelan *prima facie* una amenaza a la vida, integridad y libertad personales del defensor de derechos humanos Carlos Nieto Palma, así como una amenaza a la vida e integridad personal de su familia, en particular, de su sobrino John Carmelo Laicono Nieto (*supra* Visto 2 y 3). El estándar de apreciación *prima facie* en un caso y la aplicación de presunciones ante las necesidades de protección han llevado a la Corte a ordenar medidas provisionales en distintas ocasiones⁸.

⁸ Cfr., *inter alia*, *Caso Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia"*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, considerando séptimo; *Caso Pueblo Indígena de Sarayaku*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, considerando séptimo; y *Caso Pueblo Indígena*



8. Que los Estados deben otorgar garantías efectivas y adecuadas a los defensores de derechos humanos para realizar libremente sus actividades, y que es conveniente prestar particular atención a acciones que limiten u obstaculicen su trabajo⁹.

9. Que para garantizar efectivamente los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado Parte tiene la obligación, *erga omnes*, de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Esto significa, como lo ha dicho la Corte, que tal obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares¹⁰. Esta Corte observa que, dadas las características especiales del presente caso, es necesaria la protección, a través de medidas provisionales, del señor Carlos Nieto Palma, así como de su familia, en particular su sobrino John Carmelo Laicono Nieto, a la luz de lo dispuesto en la Convención Americana.

10. Que el caso al que se refiere la solicitud de la Comisión no se encuentra en conocimiento de la Corte en cuanto al fondo y, por tanto, la adopción de medidas provisionales no implica una decisión sobre el fondo de la controversia existente entre los peticionarios y el Estado¹¹. Al adoptar medidas provisionales, esta Corte está garantizando únicamente que el Tribunal pueda ejercer fielmente su mandato conforme a la Convención en casos de extrema gravedad y urgencia que requieren medidas de protección para evitar daños irreparables a las personas.

Kankuamo. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2004, considerando séptimo.

⁹ Cfr. *Caso Lysias Fleury*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de diciembre de 2003, considerando décimo; Resolución 1842 (XXXII-O/02) de la Asamblea General la Organización de Estados Americanos; Resolución 1818 (XXXI-O/01) de la Asamblea General la Organización de Estados Americanos y la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. A.G. Res. 53/144.

¹⁰ Cfr., *inter alia*, *Caso Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia"*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, considerando décimo segundo; *Caso Pueblo Indígena de Sarayaku*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, considerando décimo; y *Caso Pueblo Indígena Kankuamo*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2004, considerando décimo primero.

¹¹ Cfr., *inter alia*, *Caso Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia"*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, considerando décimo tercero; *Caso Pueblo Indígena de Sarayaku*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, considerando décimo segundo; y *Caso Pueblo Indígena Kankuamo*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2004, considerando décimo tercero.



11. Que asimismo, el Estado tiene la obligación de investigar los hechos que dieron origen a esta solicitud de medidas provisionales a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Requerir al Estado que adopte, sin dilación, las medidas que sean necesarias para resguardar y proteger la vida, integridad y libertad personales del señor Carlos Nieto Palma, así como la vida e integridad personal de su familia, en particular de su sobrino John Carmelo Laicono Nieto.

2. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, en un plazo de siete días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, remita a este Tribunal una lista de los miembros de la familia a cuyo favor debe el Estado adoptar dichas medidas de protección.

3. Requerir al Estado que investigue los hechos que motivan la adopción de estas medidas provisionales, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.

4. Requerir al Estado que dé participación a los beneficiarios de estas medidas en la planificación e implementación de las mismas y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de la ejecución de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

5. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente Resolución, sobre las medidas provisionales que haya adoptado en cumplimiento de la misma.

6. Requerir al representante de los beneficiarios de estas



medidas que presente sus observaciones dentro de un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación del informe del Estado.

7. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones dentro de un plazo de siete días, contados a partir de la notificación del informe del Estado.

8. Requerir al Estado que, con posterioridad a su primera comunicación (*supra* punto resolutivo quinto), continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas, y requerir a los beneficiarios de estas medidas que presenten sus observaciones dentro de un plazo de un mes contado a partir de la notificación de los informes del Estado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes del Estado dentro de un plazo de seis semanas contadas a partir de su recepción.

9. Notificar la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al representante de los beneficiarios."

d. Caso Raxcacó y otros (Guatemala)¹²

"VISTOS:

1. El escrito de 16 de agosto de 2004 y sus anexos, mediante los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") una solicitud de medidas provisionales, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"), 25 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento") y "7[4]" del Reglamento de la Comisión, "a ser adoptadas con carácter urgente con el fin de que la República de Guatemala (en adelante 'el Estado' o ['Guatemala']) tome las medidas necesarias para preservar la vida e integridad física incluyendo la suspensión de las ejecuciones, de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Bernardino Rodríguez Lara y Pablo Arturo Ruiz Almengor, condenados a la pena de muerte, a fin de no obstaculizar la tramitación de sus casos ante el sistema interamericano adelantados en los expedientes Nos. 12.402, P-652/04, P-169/04 y P-17/04 respectivamente ante la CIDH y eventualmente ante la [...] Corte".



2. Los fundamentos señalados por la Comisión en su solicitud de medidas provisionales (*supra* visto 1), los cuales se resumen a continuación:

a) los señores Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Bernardino Rodríguez Lara y Pablo Arturo Ruiz Almengor, de nacionalidad guatemalteca, se encuentran, a la fecha de la presentación de la solicitud de medidas provisionales, reclusos a la espera de que se fije fecha para la ejecución de las sentencias firmes que los condenaron a la pena de muerte por el delito de plagio o secuestro consagrado en el artículo 201 del Código Penal guatemalteco;

b) los jueces Primero y Segundo de Ejecución Penal han anunciado en los medios de comunicación que procederán a la ejecución de las personas condenadas a la pena de muerte, indicando que están a la espera de información de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad sobre si se encuentra pendiente algún recurso, previo a fijar el día y la hora de la ejecución. Si bien la fecha de las ejecuciones no ha sido fijada, "de las declaraciones públicas de los jueces de ejecución de penas se desprende la inminencia de la fijación de la fecha de ejecución";

c) los cuatro condenados a la pena de muerte mencionados en el inciso a) del presente párrafo han acudido al sistema interamericano alegando que el Estado habría violado el artículo 4.2 de la Convención Americana, ya que habría impuesto la pena de muerte a un delito para el cual no se encontraba contemplada dicha pena al momento de la ratificación de la Convención Americana por parte del Estado;

d) el 25 de junio de 2004 el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante "CEJIL") y el Instituto de la Defensa Pública Penal solicitaron a la Comisión que ordenara la adopción de medidas cautelares y que solicitara medidas provisionales a la Corte Interamericana a favor de los cuatro condenados a la pena de muerte mencionados en el inciso a) del presente párrafo, a fin de preservar la vida e integridad personal de los mismos;



e) los cuatro condenados a la pena de muerte mencionados en el inciso a) del presente párrafo habrían agotado los recursos internos en sus respectivos casos. La situación procesal de cada uno se detalla a continuación:

e.1) **Ronald Ernesto Raxcacó Reyes:** fue condenado a la pena de muerte el 14 de mayo de 1999, junto con Hugo Humberto Ruiz Fuentes y otras dos personas más por el delito de secuestro en perjuicio de un niño. La defensa del señor Raxcacó Reyes presentó recursos de apelación especial, casación y amparo, todos los cuales fueron declarados sin lugar. El 28 de enero de 2002 CEJIL, el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICPG) y el Instituto de Defensa Pública Penal presentaron una denuncia ante la Comisión por la imposición, por parte del Estado, de la pena de muerte al señor Raxcacó Reyes, presuntamente en violación de los artículos 1.1, 2, 4, 5, 8, 10 y 25 de la Convención Americana. En relación con dicha denuncia, el 9 de octubre de 2002 la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad No. 73/02, y el 8 de octubre de 2003 emitió el Informe de Fondo No. 49/03, cuyo plazo para el cumplimiento de las resoluciones en él contenidas se encuentra suspendido después de dos prórrogas concedidas por al Comisión al Estado, puesto que éste expresó su voluntad de presentar al Congreso proyectos de ley que derogarían la pena de muerte en general, así como las leyes específicas que la contemplan, que tendrían por objeto detener la ejecución de la pena de muerte;

e.2) **Hugo Humberto Ruiz Fuentes:** fue condenado a la pena de muerte mediante sentencia de 14 de mayo de 1999 por el delito de secuestro. Los recursos de apelación, casación y amparo impuestos contra su condena fueron denegados, "con lo cual se habrían agotado los recursos de la jurisdicción interna". Por otro lado, el 16 de diciembre de 2003 la defensa del señor Ruiz Fuentes presentó un recurso de gracia ante el Presidente de la República, el cual "hasta el 14 de julio de 2004, fecha de la última comunicación remitida a la C[omisión], no se había resuelto". En el escrito de observaciones finales en el caso de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, los representantes



del mismo solicitaron la inclusión del señor Hugo Humberto Ruiz Fuentes en dicho caso; solicitud a la cual se opuso el Estado. En el Informe de Fondo No. 49/03 la Comisión consideró la solicitud improcedente y ordenó que se iniciara la tramitación de una denuncia independiente, a lo cual se procedió el 26 de julio de 2004;

e.3) **Bernardino Rodríguez Lara:** fue condenado a la pena de muerte el 28 de noviembre de 1997 como autor responsable del delito de secuestro. La defensa del señor Rodríguez Lara presentó un recurso de apelación especial, el cual fue acogido por la Sala respectiva condenándolo a la pena inmediatamente inferior (50 años de prisión). El Ministerio Público interpuso un recurso extraordinario de casación contra dicha decisión que fue acogido por la Corte Suprema de Justicia, imponiendo nuevamente la pena de muerte al señor Rodríguez Lara. La defensa intentó dos recursos más, amparo y revisión, los cuales fueron denegados. Finalmente, el 24 de noviembre de 2003, los representantes del señor Rodríguez Lara presentaron un recurso de gracia ante el Presidente de la República, que aún se encuentra pendiente de resolución. La Comisión recibió una denuncia el 3 de marzo de 2004 contra el Estado, por las presuntas violaciones cometidas en perjuicio del señor Rodríguez Lara. Dicha denuncia se encuentra en trámite ante la Comisión; y

e.4) **Pablo Arturo Ruiz Almengor:** fue condenado a la pena de muerte como autor responsable del delito de plagio o secuestro y robo agravado en concurso ideal el 29 de noviembre de 1999. Contra su condena se intentaron los recursos de apelación, casación, amparo y revisión, todos los cuales fueron desestimados confirmando la misma. Por otro lado, se encuentra en trámite ante la Comisión una denuncia presentada el 3 de marzo de 2004 a favor del señor Ruiz Almengor por el Instituto de Defensa Pública Penal.

3. Las consideraciones de la Comisión en las cuales señaló que el conjunto de los hechos alegados constituye una situación de extrema gravedad y urgencia que podría causar daños irreparables a las cuatro personas incluidas en la solicitud de medidas provisionales,



ya que la ejecución de la condena de pena de muerte de los cuatro reos objeto de la solicitud de medidas provisionales "haría imposible una eventual *restitutio in integrum* de [sus] derechos". Asimismo, la Comisión manifestó que la situación es de "particular gravedad", si se tiene en cuenta que en el pasado, en dos ocasiones distintas, el Estado no ha dado cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana en circunstancias similares a las de la solicitud de medidas provisionales.

A la luz de lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que requiera al Estado de Guatemala:

1. Que tome todas las providencias necesarias para preservar la vida e integridad personal incluyendo la suspensión de las ejecuciones de Ronal Ernesto Raxcacó Reyes, Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Bernardino Rodríguez Lara y Pablo Arturo Ruiz Almengor a fin de no obstaculizar la tramitación de los casos ante el sistema interamericano.
2. Que el Estado guatemalteco informe a la [...] Corte sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento a la [...] solicitud.
4. La nota de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 17 de agosto de 2004, en la que, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), solicitó a la Comisión que se refiriera a la inminencia real de la aplicación de la pena de muerte en perjuicio de los señores Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Bernardino Rodríguez Lara y Pablo Arturo Ruiz Almengor.
5. La comunicación de 19 de agosto de 2004, mediante la cual la Comisión Interamericana remitió la información solicitada y señaló que "la inminencia del daño en los casos de los señores Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Bernardino Rodríguez Lara y Pablo Arturo Ruiz Almengor está dada por el carácter firme de las sentencias condenatorias en su contra". Asimismo, indicó que, de conformidad con las normas relevantes en el ordenamiento guatemalteco, si no estuviere pendiente de resolver ninguna acción de Amparo, el juez ejecutor señalará el día y la hora para el cumplimiento



de la pena capital y que, "[e]n este contexto, la adopción de medidas provisionales por parte de la Corte es el medio idóneo para evitar el daño irreparable que es inminente y asegurar el trámite debido de las peticiones presentadas ante el sistema interamericano".

6. La nota de la Secretaría de la Corte de 20 de agosto de 2004, mediante la cual solicitó al Estado, siguiendo instrucciones del Presidente, que remitiera sus observaciones a la solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión (*supra* visto 1).

7. El 24 de agosto de 2004 el Estado remitió sus observaciones a la solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana, en las cuales señaló que diversas acciones impulsadas por el Gobierno "garantizan la protección a la vida de los condenados a pena capital en cuanto a suspender la ejecución de la pena de muerte mientras se resuelve, a lo interno del país, lo referente al Recurso de Gracia, para que las condenas puedan ser pospuestas o anuladas mediante el ejercicio del derecho de gracia". En ese sentido indicó que la ejecución de los señores Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, Hugo Humberto Ruiz Fuentes y Pablo Arturo Ruiz Almengor se encuentra suspendida hace cinco años y la del señor Bernardino Rodríguez Lara hace siete. Asimismo, el Estado informó sobre las gestiones que se tramitan para reformar la aplicación de la pena de muerte, a través de los anteproyectos de ley "Abolición de la Pena de Muerte para todos los delitos que tengan contemplada dicha sanción en la República de Guatemala", "Anteproyecto de Ley de Derogatoria de Leyes que tienen contemplada la Pena de Muerte" y "anteproyecto relativo a la firma y ratificación del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre la Abolición de la Pena de Muerte". Por otro lado, el Estado señaló que los señores Raxcacó Reyes, Ruiz Fuentes y Rodríguez Lara han interpuesto recursos de indulto ante el Ministerio de Gobernación, los cuales se encuentran pendientes de resolución. Asimismo, el Estado informó que en el caso del señor Ruiz Almengor "[e]stá pendiente de resolver el Recurso de Revisión y la defensa no ha interpuesto aún el Recurso de Gracia". Respecto del recurso de gracia o indulto, el Estado manifestó que éste "se encuentra vigente en Guatemala[; sin embargo,] se hace necesario [...] una ley que regule el procedimiento, trámite y el órgano que debe conocer el recurso". Finalmente, el Estado se refirió a las condiciones



de detención en las que se encuentran los condenados a la pena de muerte.

CONSIDERANDO:

1. Que Guatemala es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 25 de mayo de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. Que, en los términos del artículo 25 del Reglamento de la Corte,

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.

[...]

6. Los beneficiarios de medidas provisionales o medidas urgentes del Presidente podrán presentar directamente a la Corte sus observaciones al informe del Estado. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de los beneficiarios de las medidas o sus representantes.

[...]



4. Que el artículo 1.1 de la Convención señala el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

5. Que, en particular, como ya ha afirmado la Corte, es responsabilidad del Estado adoptar medidas de seguridad para proteger a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción¹² y este deber se torna aún más evidente en relación con quienes estén vinculados en procesos ante los órganos de supervisión de la Convención Americana¹³.

6. Que el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes de la controversia, asegurando que la Sentencia de fondo no sea perjudicada por las acciones de ellas *pendente lite*.

7. Que el propósito de las medidas urgentes y provisionales, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, va más allá, por cuanto, además de su carácter esencialmente preventivo, protegen efectivamente derechos fundamentales, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas.

8. Que en este caso las medidas solicitadas tienen como objetivo no frustrar la posibilidad de dar cumplimiento a una eventual determinación de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos de la existencia de una violación al artículo 4 de la Convención Americana.

¹² Cfr. *Caso Carlos Nieto y otros*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de julio de 2004, considerando cuarto; *Caso Pueblo Indígena de Sarayaku*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, considerando cuarto; y *Caso Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia"*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, considerando cuarto.

¹³ Cfr. *Caso Gómez Paquiyauri*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de mayo de 2004, considerando sexto; *Caso de la Cárcel de Urso Branco*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2004, considerando quinto; *Caso de la Cárcel de Urso Branco*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 2002, considerando quinto; y *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, considerando décimo.



9. Que si el Estado ejecuta a las presuntas víctimas causaría una situación irremediable e incurriría en una conducta incompatible con el objeto y fin de la Convención¹⁴.

10. Que la situación descrita por la Comisión en este caso (*supra* visto 2) revela *prima facie* la posible existencia de una situación de extrema gravedad y urgencia, y se hace necesario evitar daños irreparables al derecho a la vida de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Bernardino Rodríguez Lara y Pablo Arturo Ruiz Almengor. El estándar de apreciación *prima facie* de un caso y la aplicación de presunciones ante las necesidades de protección, han llevado a la Corte a ordenar medidas provisionales en distintas ocasiones.

11. Que el caso al que se refiere la solicitud de la Comisión no se encuentra en conocimiento de la Corte en cuanto al fondo y, por tanto, la adopción de medidas provisionales no implica una decisión sobre el fondo de la controversia existente entre los peticionarios y el Estado. Al adoptar medidas provisionales, esta Corte está garantizando únicamente que el Tribunal pueda ejercer fielmente su mandato conforme a la Convención en casos de extrema gravedad y urgencia que requieren medidas de protección para evitar daños irreparables a las personas¹⁵.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25 de su Reglamento,

RESUELVE:

¹⁴ Cfr. *Caso James y otros*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2001, considerando duodécimo.

¹⁵ Cfr. *Caso Carlos Nieto y otros*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de julio de 2004, considerando décimo; *Caso Pueblo Indígena de Sarayaku*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, considerando décimo segundo; y *Caso Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia"*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, considerando décimo segundo.



1. Requerir al Estado que adopte, sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Bernardino Rodríguez Lara y Pablo Arturo Ruiz Almengor a fin de no obstaculizar el trámite de sus casos ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

2. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de los 15 días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, sobre las providencias que haya adoptado en cumplimiento de ésta.

3. Requerir a los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales ordenadas que presenten sus observaciones al informe del Estado en un plazo de una semana contada a partir de su recepción, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones al informe del Estado en un plazo de dos semanas contadas a partir de su recepción.

4. Requerir al Estado que, con posterioridad a su primera comunicación (*supra* punto resolutivo 2), continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses, sobre las providencias adoptadas, y requerir a los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales ordenadas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones a dichos informes del Estado en un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contadas a partir de la recepción de los referidos informes del Estado.

5. Notificar la presente Resolución de medidas provisionales al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los beneficiarios.

e. Caso Ramírez Hinostroza y otros (Perú)¹³

VISTOS:

1. La Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (e adelante "la Corte" o "el Tribunal") de 21 de septiembre de 2005 sobre medidas provisionales, mediante la cual resolvió:



1. Ratificar en todos sus términos la Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de julio de 2005 y, por consiguiente, requerir al Estado que mantenga las medidas que hubiese adoptado y que adopte, sin dilación, las medidas que sean necesarias para cumplir con lo ordenado en dicha Resolución y en la [...] Resolución, en cuanto a la protección a la vida y a la integridad personal del señor Luis Alberto Ramírez Hinostroza, de su esposa Susana Silvia Rivera Prado, de sus tres hijas: Yolanda Susana Ramírez Rivera, Karen Rose Ramírez Rivera y Lucero Consuelo Ramírez Rivera, y de su abogado Carlos Rivera Paz, para lo cual tome en consideración la gravedad de la situación y las circunstancias particulares de riesgo.

2. Requerir al Estado que continúe investigando los hechos que motivaron la adopción de estas medidas provisionales y, en su caso, identifique a los responsables y les imponga las sanciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando octavo de la [...] Resolución.

3. Requerir al Estado que realice todas las gestiones pertinentes para que las medidas de protección ordenadas en la [...] Resolución se planifiquen e implementen con la participación de los beneficiarios de las mismas o sus representantes, de manera tal que las referidas medidas se brinden de forma diligente y efectiva y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de su ejecución.

4. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el plazo de quince días, contado a partir de la notificación de la presente Resolución, sobre las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los Considerandos séptimo a undécimo y decimosexto de la [...] Resolución.

5. Solicitar a los beneficiarios de estas medidas o sus representantes y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente, en el plazo de cinco y siete días, contado a partir de la notificación del informe del Estado, las observaciones que estimen pertinentes al informe solicitado al Estado en el punto resolutivo anterior, de



conformidad con lo indicado en los Considerandos décimo y undécimo de la [...] Resolución.

6. Requerir al Estado que continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses, sobre el cumplimiento de las medidas adoptadas, y requerir a los beneficiarios de estas medidas o sus representantes que presenten sus observaciones a los informes bimestrales del Estado, dentro del plazo de cuatro semanas, contado a partir de su recepción, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes del Estado dentro del plazo de seis semanas, contado a partir de su recepción.

[...]

2. El escrito de 21 de octubre de 2005 y sus anexos presentados el 3 de octubre de 2005, mediante los cuales el Estado, luego una prórroga otorgada por el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") presentó el informe sobre el cumplimiento de las medidas provisionales en respuesta a lo requerido en el punto resolutivo cuarto de la anterior Resolución. El Estado señaló, *inter alia*, que:

a) el representante del Ministerio Público realizó la apertura de investigación y dispuso el desarrollo de diversas diligencias respecto del atentado de 30 de agosto de 2004 contra el señor Ramírez Hinostroza. Sin embargo, no se pudo identificar a los presuntos responsables, por lo que se dispuso ampliar dicha investigación y realizar diligencias adicionales, algunas de las cuales ya se practicaron;

b) el 15 de septiembre de 2005 el señor Ramírez Hinostroza habría sufrido un nuevo atentado en su contra en las inmediaciones de su domicilio ubicado en el distrito de La Molina. Uno de los efectivos de la División de la Policía Judicial designado para su custodia repelió los disparos;

c) el 4 de octubre de 2005 el representante del Ministerio Público ante el Consejo Nacional de Derechos remitió el Informe



No. 1 de 4 de septiembre de 2005 de la Fiscal Provincial Titular de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima sobre el estado de la investigación No. 669-05, en el cual indicó que "se encuentra evaluando los resultados de la investigación policial" y que la División de Homicidios de la Policía Nacional del Perú emitió el Atestado Policial N° 169, en el cual concluyó que "[...] aún no se ha logrado identificar a los autores de la Tentativa de Homicidio con arma de fuego que sufrieron Luis Alberto Ramírez Hinostroza el efectivo policial que le brindaba seguridad[,] José Luis Salinas Rojas". Además, la referida Fiscal informó que se habían realizado diversas diligencias, entre ellas, declaraciones, inspecciones, y exámenes periciales, recibo de documentos y diligencias realizadas por el despacho fiscal. La referida fiscal está evaluando la información que le remitió la División de Homicidios sobre la investigación. El referido representante del Ministerio Público no informó si existe alguna investigación en curso sobre el atentado de 15 de septiembre de 2005. La información será transmitida a la Corte una vez recibida;

d) el 13 de octubre de 2005 el Ministerio de Justicia solicitó al Ministerio del Interior y a la Secretaría Permanente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de dicho Ministerio reforzar la seguridad brindada al señor Luis Alberto Ramírez Hinostroza suministrándole medios de transporte adecuados. Lo anterior considerando la gravedad de la situación a causa del último atentado ocurrido contra éste y conforme a lo dispuesto por la Corte; y

e) según lo indicado el 21 de septiembre de 2005 por el Jefe de la División de la Policía Judicial (DIRINCRI), el señor Ramírez Hinostroza y su familia cuentan con servicio de protección personal por parte de 2 oficiales y 6 suboficiales de la Policía Nacional divididos en dos grupos, en un horario de 24 horas encontrándose provistos de armas de fuego y un chaleco antibalas el cual es utilizado en los desplazamientos del custodio. Además se informa que se ha solicitado incremento de personal, movilidad, equipos de comunicación, casco protector especial para ser usado por el resguardado, pero no se tuvo respuesta sobre lo solicitado. Las autoridades competentes están gestionando las medidas de protección para el abogado Carlos Rivera Paz.

3. El escrito de 7 de noviembre de 2005, mediante el cual el señor



Carlos Rivera Paz, beneficiario y representante de los demás beneficiarios de las presentes medidas, señaló que el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia le informó que el señor Luis Alberto Ramírez Hinostroza desistió de la protección establecida en las medidas provisionales dispuestas por la Corte. Al respecto, el señor Rivera Paz indicó que dicha situación era "un evento inesperado [, ...] que no hace sin expresar la muy delicada situación personal y familiar por la que actualmente atraviesa [el señor Ramírez Hinostroza] como consecuencia de los cuatro atentados contra su vida" y que las medidas provisionales no pueden ser suspendidas por la sola expresión de uno de los beneficiarios.

4. El escrito de 9 de noviembre de 2005 y sus anexos, algunos de ellos remitidos ese mismo día y otros remitidos el 15 de noviembre de 2005, mediante los cuales el Estado informó que el señor Ramírez Hinostroza comunicó "su decisión de renunciar al resguardo de seguridad que venía brindando el Estado" y solicitó a la Corte que "indique al Estado peruano las acciones correspondientes ante esta situación". Los referidos anexos consisten, entre otros, en:

a) una copia de una nota de 3 de noviembre de 2005, dirigida por el señor Ramírez Hinostroza al Ministro de Interior, en la que manifestó que "por convenir a [su] derecho y atender asuntos urgentes fuera de la capital y no teniendo la necesidad de continuar con la protección y seguridad personal y familiar que [le] vi[no] brindando el personal de la Policía Nacional del Perú por disposición de la Corte [...] y en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política del Perú y por voluntad propia DESIST[E] irrevocablemente a los servicios de seguridad y protección que fuera otorgado al recurrente y a [su] familia a partir del 03 [noviembre de 20]05 A HORAS 18:00"; y

b) tres oficios dirigidos por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos a la Secretaría Permanente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Interior, al señor Carlos Rivera Paz y al señor Luis Alberto Ramírez Hinostroza. En dichos oficios la referida Secretaría Ejecutiva expresó que "las [medidas] [provisionales] dispuestas por la Corte [...] a favor de Luis Alberto Ramírez Hinostroza, su familiares y [el] abogado Carlos Rivera Paz, no pueden ser



suspendidas ni darse por concluidas con la sola expresión de voluntad de quien es uno de los beneficiarios de dichas medidas de protección[, así como que] deben mantenerse las medidas de seguridad y protección”.

5. El escrito de 9 noviembre de 2005, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) present sus observaciones al informe del Estado de 21 de octubre de 2005 y sus anexos (*supra* Visto 2). Indicó que:

a) en cuanto a las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de los beneficiarios, reviste particular importancia el hecho de que desde septiembre de 2004 el señor Ramírez Hinostroz habría sido objeto de dos atentados contra su vida en junio y en septiembre de 2005;

b) el lenguaje empleado por el Estado en su informe puede ser calificado de ambiguo, evitando “identificar de qué tipo de gestiones se trata, qué autoridades están realizando las gestiones, ante quién las están realizando, [y] cómo se van superar las restricciones impuestas por la Ley No. 27378 que establece beneficios de colaboración eficaz en el ámbito de la delincuencia organizada”;

c) en relación con el señor Carlos Rivera Paz, solicitó a la Corte que de manera expresa requiera al Estado el cumplimiento de las medidas. Al respecto, indicó que el Estado no ha dado cumplimiento a esta obligación, porque el señor Rivera Paz no tiene la calidad de “colaborador eficaz de acuerdo a la ley”;

d) considera pertinente que se mantengan y que se evalúe la eficacia de las medidas de protección ordenadas a favor del señor Luis Alberto Ramírez Hinostroza, su familia y su abogado; y

e) solicita a la Corte que requiera al Estado que adelante una investigación seria y eficaz en relación con el atentado ocurrido el 15 de septiembre de 2005 en detrimento del señor Ramírez Hinostroza e impulse las investigaciones referentes a los hechos ocurridos el 30 de agosto de 2004 y el 1 de junio de 2005.



6. La nota de 11 de noviembre de 2005, mediante la cual la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), siguiendo instrucciones de Presidente, informó a los representantes que la Corte evaluaría la situación del señor Ramírez Hinostroza y que decidiría sobre la posibilidad de levantar las medidas provisionales, teniendo en cuenta la extrema gravedad y la urgencia que llevó al Tribunal a adoptar dichas medidas. Asimismo, informó que el Presidente estimaba indispensable que la Comisión Interamericana y los representantes de los beneficiarios remitieran, a más tardar el 19 de noviembre de 2005 su opinión sobre el posible levantamiento total de las medidas. Se le requirió que se refirieran a cada uno de los beneficiarios de la mismas y que informaran si se habían comunicado directamente con el señor Ramírez Hinostroza con posterioridad a que éste hubiere expresado al Estado su voluntad de desistir de las medidas de protección adoptadas a su favor.

7. El escrito de 18 de noviembre de 2005, mediante el cual el señor Carlos Rivera Paz, beneficiario y representante de los demás beneficiarios de las medidas, presentó sus observaciones al informe de Estado de 21 de octubre de 2005 y sus anexos (*supra* Visto 2). Señaló en resumen lo siguiente:

- a) luego de haber transcurrido varios meses de haberse producido los atentados en contra del señor Ramírez Hinostroza y a pesar de haber brindado las pistas necesarias, la policía no ha logrado desarrollar los actos de investigación necesarios para establecer los hechos;
- b) el Ministro de Justicia solicitó al Ministro del Interior reforzar la seguridad brindada al señor Ramírez Hinostroza, dado que los dos últimos atentados se produjeron por el hecho de dicho señor no cuenta con un vehículo en el cual desplazarse;
- c) en cuanto al Informe No. 062 elaborado por la División de Policía Judicial de la Dirección de Investigación Criminal y apoyado a la Justicia, que señala que la protección que se brinda al señor Luis Alberto Ramírez y a su familia es de carácter excepcional porque dicho señor no se encuentra amparado por la ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada (Ley No. 27378), se debe indicar que las medidas provisionales provienen de una obligación internacional que son de naturaleza distinta a las brindadas por dicha ley;



d) al parecer el Jefe de la Dirección de Investigación Criminal y Apoyo a la Justicia de la Policía Nacional del Perú no tiene conocimiento que la Corte Interamericana otorgó medidas provisionales a favor del señor Ramírez;

e) las medidas de protección del señor Ramírez Hinostroza consisten en 4 efectivos policiales durante las 24 horas del día provistos de armas de fuego y de chaleco antibalas. Sin embargo los atentados de junio y de septiembre de 2005 se produjeron cuando dicho señor se desplazaba únicamente en compañía de un efectivo policial, hechos que tácitamente contradicen lo señalado por el Jefe de la División de Policía Judicial de la Dirección de Investigación Criminal y Apoyo a la Justicia;

f) las medidas de protección adoptadas a favor del señor Carlo Rivera consisten en la custodia de dos efectivos policiales desde el 22 de agosto de 2005;

g) la División de Homicidios era la unidad encargada de investigar los atentados anteriores al de 15 de septiembre de 2005 sufridos por el señor Ramírez Hinostroza, razón por la cual será razonable asumir que ésta sea la encargada de realizar las averiguaciones sobre el último suceso y complementar el atestado inicial sobre los atentados anteriores;

h) el 14 de noviembre de 2005 el señor Luis Alberto Ramírez Hinostroza se presentó al reinicio del juicio oral de la Segunda Sala Penal de Huancayo, con otro abogado que no es integrante del Instituto de Defensa Legal, razón por la cual dicho Instituto ha sido subrogado de facto en la defensa en el proceso penal seguido en contra del General Luis Pérez Documet; e

i) solicitan a la Corte Interamericana que se mantengan las medidas provisionales a favor del señor Ramírez Hinostroza y su familia, dado el riesgo latente por su vida y su integridad, máxime aún en estos momentos en los cuales se encuentra desarrollándose el juicio a Pérez Documet, a quien le atribuyen responsabilidad por los atentados de los que fuera víctima" el señor Ramírez Hinostroza.



8. Las notas de 22 de noviembre de 2005, mediante las cuales la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, concedió a la Comisión una prórroga hasta el 28 de noviembre de 2005 para la presentación de las observaciones sobre el posible levantamiento de las medidas provisionales, hizo notar que el Estado no presentó el original de la carta de desistimiento del señor Ramírez Hinostroza, así como solicitó al señor Carlos Rivera Paz y a los otros representantes que más tardar el 24 de noviembre de 2005 indicaran claramente lo siguiente:

- a) si consideraban que las medidas provisionales podía levantarse respecto del señor Carlos Rivera Paz;
- b) si continuaban representando al señor Ramírez Hinostroza, su esposa e hijas ante la Corte en relación con estas medidas; y
- c) si mantuvieron alguna reunión o comunicación con el señor Ramírez Hinostroza con posterioridad a que éste hubiere firmado el documento en que se indica que manifiesta al Ministro de la Cartera del Interior su desistimiento irrevocable a los servicios de seguridad y protección.

9. El escrito de 24 de noviembre de 2005, mediante el cual el señor Carlos Rivera Paz, en respuesta a lo requerido por el Presidente en la nota de 22 de noviembre de 2005 (*supra* Visto 8), señaló lo siguiente:

- a) las medidas provisionales en su beneficio deben continuar por un tiempo prudencial, ya que "por la naturaleza de [su] trabajo la situación de riesgo no ha desaparecido. Las medidas provisionales a favor del señor Ramírez Hinostroza debe continuar;
- b) el Instituto de Defensa Legal ya no representa al señor Luis Alberto Ramírez Hinostroza y su familia ante la Corte, como consecuencia de la subrogación de facto (*supra* Visto 7.h); y
- c) hasta la fecha no han tenido ninguna reunión con el señor Ramírez Hinostroza. Solamente han tenido una breve comunicación telefónica el 18 de noviembre de 2005 en la cual dicho señor informó haber recibido una llamada telefónica de un funcionario de la Comisión Interamericana.



10. El escrito de 16 diciembre de 2005, mediante el cual la Comisión luego de una prórroga otorgada por el Presidente hasta el 28 de noviembre de 2005 y una nota de Secretaría recordando el vencimiento de dicho plazo, presentó sus observaciones sobre el desistimiento de las medidas de seguridad por parte del beneficiario y señaló que:

a) se contactó con los representantes, funcionarios del Estado a cargo de la supervisión de cumplimiento de las medidas provisionales y con los beneficiarios de dichas medidas. Los beneficiarios suministraron información que por su naturaleza requería que fuera formalizada por escrito para ser transmitida a la Corte. Dicha información no fue remitida;

b) la situación y circunstancias particulares de riesgo permanecen vigentes y han adquirido mayor complejidad;

c) el 17 de octubre de 2005, en una audiencia sobre la implementación de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación en el Perú (CVR) celebrada en la Comisión Interamericana, otras organizaciones informaron que en el contexto de judicialización de casos de violaciones de derechos humanos ocurridos durante el conflicto armado interno se están produciendo graves amenazas a testigos y presentaron una relación de 47 casos de amenazas y otros actos de hostigamiento en los que se destaca entre otros, el caso del señor Luis Alberto Ramírez Hinostroza;

d) en la conversación telefónica con el señor Ramírez Hinostroza el 17 de noviembre de 2005, éste indicó que estaba "agradecido de que le hubieran brindado las medidas de protección que salvan su vida y la de su familia, y que le asistía interés de continuar bajo la protección de las mismas". El señor Ramírez Hinostroza señaló que "estaba descontento [con] la forma como se le venían prestando las medidas de seguridad por parte del Estado en particular porque no se le había suministrado un vehículo para sus desplazamientos, ni recursos económicos para su subsistencia y la de su familia". Al respecto, señaló expresamente "[s]oy testigo y el Estado no se hace cargo de mí";

e) se recibió información de que el domingo 20 de noviembre de 2005 el señor Ramírez habría atentado contra su vida; y



f) tanto las personas del Estado como de la sociedad civil que fueron entrevistadas como la Comisión coinciden en que se debe mantener las medidas provisionales a favor de Luis Alberto Ramírez Hinostroza y otros. Además, solicitó a la Corte que le conceda la Comisión un plazo razonable para completar la información necesaria a fin de ofrecer al Tribunal una opinión debidamente documentada.

11. Las notas de 20 de diciembre de 2005 y 12 de enero de 2006 mediante las cuales la Secretaría, siguiendo instrucciones de Presidente, indicó a la Comisión que podía remitir al Tribunal la referida información adicional (*supra* Visto 10 f), en cuanto contar con ella.

12. El escrito del 1 de febrero de 2006, mediante el cual el Estado presentó su primer informe bimestral sobre el cumplimiento de las medidas, en respuesta a lo dispuesto por la Corte en el punto resolutivo sexto de la Resolución de 21 de septiembre de 2005 y a los dos requerimientos realizados por el Presidente, mediante notas de 16 y 26 de enero de 2006. El Estado señaló que:

a) en cuanto al atentado de 15 de septiembre de 2005 "se abrió investigación fiscal" y se encuentran en trámite las "diligencias pertinentes";

b) en relación con el desistimiento de las medidas de protección realizadas por el señor Ramírez Hinostroza, se dispuso que se continúe brindando la referida protección por parte del servicio policial al domicilio de dicho señor, mientras se tome conocimiento de su paradero;

c) el 4 de noviembre de 2005 el señor Ramírez Hinostroza le comunicó al personal de seguridad de su desistimiento y no permitió que lo acompañaran, indicándoles que "los iba a denunciar por acoso". Ese mismo día dicho señor indicó que viajaría al interior del país y que "no lo siguieran". No obstante que el señor Ramírez Hinostroza no retornaba a su domicilio "el servicio policial continuaba prestando el servicio de seguridad en el mismo lugar a favor de su familia. Las autoridades policiales tomaron conocimiento que el beneficiario habría viajado a la ciudad de Huancaayo, por lo que se comunicó al Departamento de Seguridad del Estado de la VII-DIRTELPOL-HUANCAAYO sobre la posible estadía de [dicho] señor[,...] con el objeto de que se le otorgue las medidas



de seguridad correspondientes de manera discreta- dada la actitud del beneficiario y su renuncia a la protección brindada". En el informe en referencia, se sugirió que *"se disponga la suspensión definitiva del presente servicio de resguardo personal ante la renuncia expresa al mismo"* del señor Ramírez Hinostroza *"y que [éste] no permite que los mismos cumplan con la función encomendada"*;

d) a la fecha de suscripción del documento de desistimiento se venía otorgando a favor del señor Luis Alberto Ramírez Hinostroza y su familia ocho efectivos policiales en total, todos divididos en dos grupos de 24 horas por turno, con su respectivo armamento. Se otorgó un chaleco antibalas al señor Luis Alberto Ramírez Hinostroza a fin de realizar sus desplazamientos. Dicha persona frustró los presuntos ataques de 1 de junio y de 15 de septiembre de 2005. Además se dispuso que se *"considere en las Hojas de Ruta de Patrullaje Motorizado y a Pie, rondas sucesivas, incluyendo la inmediaciones del domicilio del resguardado en mención"*. En cuanto a la asignación de un vehículo, actualmente no cuenta con ninguno disponible;

e) en cuanto a la tentativa de suicidio del señor Ramírez Hinostroza el 20 de noviembre de 2005, la esposa de dicho señor solicitó apoyo de una unidad móvil y lo condujeron al Hospital Jorge Bott Bernal del distrito de Santa Anita, donde fue atendido y se le diagnosticó *"Intoxicación por órgano fosforado-Intento de Suicidio"*. Con posterioridad, dicho señor fue trasladado a otro hospital *"donde quedó internado para observación y quedando a la espera de obtener una cama libre para su traslado definitivo"*. Dichos hechos fueron comunicados a las autoridades a fin de realizar las investigaciones policiales correspondientes; y

f) *"[h]asta el momento no se ha encontrado indicios, evidencia ni prueba alguna que hagan presumir la participación de los generales EP en situación de Retiro: Luis PEREZ DOCUMET (66) David JAIME SOBREVILLA (66) y Manuel DELGADO ROJAS; existiendo únicamente la versión y/o imputación de Luis Alberto RAMIREZ HINOSTROZA (31)"*. El 7 de noviembre de 2005 la Fiscalía Provincial de Lima dispuso la ampliación de la investigación que *"vienen siendo realizadas en coordinación con ese Despacho Fiscal"*. Asimismo, el Estado está a la espera de la evaluación y decisión final que adopte la Corte respecto de la pertinencia de la vigencia de las medidas provisionales a favor del señor Luis Alberto Ramírez Hinostroza, su familia y el señor Carlos River



Paz- a quien se consideró como beneficiario de las medida provisionales en la calidad de abogado del primero, debiend observar y precisar a su vez que a la fecha el señor Carlos River Paz ya no patrocina legalmente ni representa al señor Luis Albert Ramírez Hinostroza.

CONSIDERANDO:

1. Que el Estado del Perú es Estado Parte en la Convención American desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa d la Corte el 21 de enero de 1981.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención establece que

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. Que en relación con esta materia, el artículo 25 del Reglamer establece que:

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

[...]

4. Que el artículo 1.1 de la Convención consagra el deber que tiene los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos e ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda person que esté sujeta a su jurisdicción.

5. Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos la medidas provisionales tienen un carácter no solo cautelar en el sentid de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutela



por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo¹⁶.

6. Que es indispensable que las medidas provisionales mantengan plena vigencia y produzcan sus efectos hasta tanto el Tribunal ordene su levantamiento y notifique al Estado su decisión en este sentido.

7. Que las medidas provisionales tienen un carácter excepcional, son dictadas en función de las necesidades de protección y, una vez ordenadas, deben mantenerse siempre y cuando la Corte considere que subsisten los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a los derechos de las personas protegidas por ellas.

8. Que mediante escrito de 9 de noviembre de 2005 el Estado transmitió copia de una nota de 3 de noviembre de 2005, dirigida por el señor Ramírez Hinostroza al Ministro del Interior, en la que el señor Ramírez Hinostroza manifestó que "por convenir a [su] derecho y atendiendo asuntos urgentes fuera de la capital y no teniendo la necesidad de continuar con la protección y seguridad personal y familiar que [l]e [vi]no [br]indando el personal de la Policía Nacional del Perú por disposición de la Corte[...], DESIST[E] irrevocablemente a los servicios de seguridad y protección que fuera otorgado al recurrente a [su] familia [...]" (*supra* Visto 4).

9. Que con posterioridad a la remisión de dicha nota, al presentar observaciones sobre el posible levantamiento de las medidas, tanto la Comisión como el señor Carlos Rivera Paz, beneficiario de dichas medidas e inicialmente representante de los demás beneficiarios, ha manifestado que la vida e integridad personal del señor Luis Albert Ramírez Hinostroza se encuentran en grave riesgo, y que de lo

¹⁶ Cfr. *Caso del Internado Judicial de Monagas ("La Pica")*. Medidas Urgentes. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, Considerando quinto; *Caso de los niños y adolescentes privados de libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2005, Considerando sexto; y *Caso de la Cárcel de Urso Branco*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2005, Considerando cuarto.



información con la que cuentan surge que la situación de peligro no ha cesado. Además, la Comisión ha informado que mantuvo una conversación telefónica con el señor Ramírez Hinostroza y que el 17 de noviembre de 2005 indicó que estaba "agradecido de que le hubieran brindado la medidas de protección[, ...] que le asistía interés de continuar bajo la protección de las mismas" y que "estaba descontento [con] la forma con la que se le venían prestando las medidas de seguridad por parte del Estado en particular porque no se le había suministrado un vehículo para sus desplazamientos, ni recursos económicos para su subsistencia y la de su familia" (*supra* Visto 10.d).

10. Que el Estado ha manifestado en tres oficios (*supra* Visto 4 b) que "las [m]edidas [p]rovisionales dispuestas por la Corte [...] a favor de Luis Alberto Ramírez Hinostroza, sus familiares y [el] abogado Carlos Rivera Paz, no pueden ser suspendidas ni darse por concluidas con la sola expresión de voluntad de quien es uno de los beneficiarios de dichas medidas de protección[, así como que] deben mantenerse las medidas de seguridad y protección".

11. Que después de haber examinado los hechos y circunstancias en las que se produjo el supuesto desistimiento del señor Ramírez Hinostroza de las medidas, lo expresado telefónicamente por éste a la Comisión y el sentido de que deseaba continuar protegido por las medidas provisionales, la información aportada con posterioridad por el Estado sobre el regreso de dicho señor a Lima y sobre las medidas que se vienen implementando a su favor y el de su familia, así como que sigue en trámite el juicio en el cual el señor Ramírez Hinostroza es testigo, la Corte considera que se deben mantener dichas medidas a favor del señor Ramírez Hinostroza, de su esposa Susana Silvia Rivera Prado, y de sus tres hijas: Yolanda Susana Ramírez Rivera, Karen Rose Ramírez Rivera, y Lucero Consuelo Ramírez Rivera.

12. Que de acuerdo a lo señalado por el señor Rivera Paz y por el Estado, este último está brindando medidas de protección a su favor las cuales, según la información aportada por el propio beneficiario, consisten en la custodia de dos efectivos policiales (*supra* Visto 7.f)

13. Que la Comisión solicitó a la Corte, en su escrito de 9 de noviembre de 2005, que requiera al Estado el cumplimiento de las medidas a favor del señor Rivera Paz (*supra* Visto 5). Al respecto, e



referido beneficiario, en su comunicación de 24 de noviembre de 2005 señaló que, si bien el Instituto de Defensa Legal (IDEELE)- y por lo tanto el señor Rivera Paz- ya no representaba al señor Ramírez Hinostroza, dado que "ha sido apartad[o] del patrocinio legal en el proceso penal por el delito de secuestro" seguido ante la Corte de Justicia de Huancayo contra el general Pérez Documet, las medidas provisionales ordenadas a su favor deben continuar por un tiempo prudencial "ya que[,] por la naturaleza de [su] trabajo[,] la situación de riesgo no ha desaparecido" (*supra* Visto 9).

14. Que el Tribunal estima que se deben mantener las medidas provisionales ordenadas a favor del señor Carlos Rivera Paz por un tiempo determinado de tres meses, tomando en cuenta que el fundamento de la solicitud de las medidas provisionales presentada por la Comisión el 22 de julio de 2005, en lo que respecta al riesgo en el que se encontraba el señor Rivera Paz, se basaba en su "decisiva participación" como abogado del señor Ramírez Hinostroza en el referido proceso penal en curso ante la Corte de Justicia de Huancayo, así como en "el hecho de estar ambos en diario y permanente contacto". Asimismo, el Tribunal ha tenido en cuenta que el señor Rivera Paz ya no es el representante del señor Ramírez Hinostroza en el referido proceso penal ni respecto de estas medidas provisionales, y que el propio beneficiario manifestó que las medidas debían mantenerse por un "tiempo prudencial". Oportunamente el Tribunal evaluará las referidas medidas provisionales ordenadas a favor de señor Carlos Rivera Paz, tomando en cuenta sus particularidades, y adoptará una decisión al respecto.

15. Que en cuanto al deber del Estado de adoptar, en forma inmediata todas las medidas que sean necesarias para proteger los derechos a la vida y a la integridad personal del señor Luis Alberto Ramírez Hinostroza y de su esposa e hijas, de la información aportada por la Comisión y por Perú, surge que, antes de que viajara al interior del Estado, el señor Ramírez Hinostroza se encontraba protegido por custodios policiales y contaba con un chaleco antibalas (*supra* Visto 7.e). El 1 de febrero de 2006 el Estado presentó su primer informe bimestral sobre el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por la Corte, en el cual, *inter alia*, se indica que el señor Ramírez Hinostroza ha regresado a Lima, que cuenta con algunas medidas de protección y que se está investigando el supuesto atentado que dicho señor sufrió el 15 de septiembre de 2005 (*supra* Visto 12). Si embargo, debido a que todavía se encuentran pendientes las observaciones a dicho informe por parte de la Comisión y el señor Rivera Paz, la Corte no cuenta con todos los elementos necesarios que le permitan realizar una valoración integral sobre las medidas de



protección que el Estado estaría brindando.

16. Que según la información aportada el señor Ramírez Hinostroz considera necesario para la implementación de una adecuada protección que se le proporcione un vehículo, lo cual no le ha sido brindado. A respecto, el 13 de octubre de 2005 el Ministerio de Justicia solicitó al Ministerio del Interior y a la Secretaría Permanente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de dicho Ministerio reforzar la seguridad brindada al señor Luis Alberto Ramírez Hinostroza, suministrándole medios de transporte adecuados, chaleco antibalas y otras medidas "considerando la gravedad de la situación a causa del último atentado ocurrido contra éste y conforme a lo dispuesto por la Corte" (*supra* Visto 2.e).

17. Que el Tribunal estima que es preciso que el Estado implemente adopte, en forma inmediata y efectiva, todas las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida y la integridad personal del señor Ramírez Hinostroza y su familia, tomando en consideración que incluso durante la vigencia de estas medidas y de las medidas cautelares el señor Ramírez Hinostroza habría sufrido atentados contra su vida mientras se desplazaba por la calle. Para ello, el Estado debe realizar todas las gestiones pertinentes para que las medidas de protección ordenadas en la presente Resolución se planifiquen implementen con la participación de los beneficiarios de las mismas sus representantes y la Comisión, de tal manera que sean eficaces para proteger su vida e integridad.

18. Que en su escrito de solicitud de medidas provisionales la Comisión señaló que, a los efectos de la aplicación del artículo 25. del Reglamento de la Corte, tres abogados del Instituto de Defensa Legal (IDEELE), entre ellos el señor Rivera Paz, representarían al señor Ramírez Hinostroza ante la Corte. Sin embargo, el señor Rivera Paz ha comunicado a la Corte que los referidos abogados de dicho Instituto ya no representan al señor Luis Alberto Ramírez Hinostroza su familia ante la Corte como consecuencia de una "subrogación de facto" en el patrocinio legal de un proceso penal interno en el que el IDDELE representaba a dicho señor (*supra* Visto 9.b).

19. Que tomando en cuenta las particularidades de la situación de riesgo del señor Ramírez Hinostroza y su familia, y que se encuentra sin la representación que inicialmente tenían ante la Corte, est



Tribunal estima necesario para la adecuada implementación de la medidas, que la Comisión Interamericana mantenga contacto directo con ellos, de forma tal que le permita suministrar a la Corte toda la información relativa al cumplimiento de las medidas provisionales, e tanto dichos beneficiarios no designen otro representante o mantenga comunicación directa con el Tribunal. En caso de que la Comisión tuviere conocimiento de que los referidos beneficiarios designaron un nuevo representante, debe informarlo al Tribunal.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Requerir al Estado que mantenga las medidas que hubiese adoptado que adopte, sin dilación, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Luis Alberto Ramírez Hinostroza, de su esposa Susana Silvia Rivera Prado, de sus tres hijas Yolanda Susana Ramírez Rivera, Karen Rose Ramírez Rivera y Lucer Consuelo Ramírez Rivera, ordenadas mediante su Resolución de 21 de septiembre de 2005, para lo cual tome en consideración la gravedad de la situación y las circunstancias particulares de riesgo.
2. Requerir al Estado que mantenga por tres meses, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Carlos Rivera Paz, ordenadas mediante su Resolución de 21 de septiembre de 2005. Vencido el plazo, el Tribunal oportunamente evaluará la necesidad de que continúen vigentes las referidas medidas, según la situación en que se encuentre el señor Carlos Rivera Paz, y adoptará una decisión al respecto.
3. Reiterar al Estado que debe dar participación a los beneficiarios de estas medidas, sus representantes y la Comisión en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de su ejecución, en los términos de los Considerandos 15, 16 y 17 de esta Resolución.



4. Reiterar al Estado que debe investigar los hechos que motivaron la adopción de estas medidas provisionales con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.

5. Requerir al Estado que continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses, sobre el cumplimiento de las medidas adoptadas, y requerir a los beneficiarios de estas medidas o sus representantes que presenten sus observaciones a los informes bimestrales del Estado, dentro del plazo de cuatro semanas, contado a partir de su recepción, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes del Estado dentro del plazo de seis semanas, contado a partir de su recepción.

6. Solicitar a la Secretaría que notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al señor Carlos Rivero Paz, beneficiario de estas medidas, y al Estado.

FUENTES CITADAS

¹ RODRÍGUEZ RESCIA (Víctor), El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, [en línea], San José. Recuperado el 26 de abril de 2006 de :

<http://www.iidh.ed.cr/comunidades/seguridad/doctrina.htm>

² CASCADO TRINDADE Y GUGGENHEIM citados por GONZÁLEZ ESPINOZA (Olger L.), La protección Internacional del ser humano y las medidas provisionales dictadas en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con énfasis en la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2002, pp. 62, 63 y 64. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3802.)

³ *Ibidem*, pp. 66-67.

⁴ Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Aprobado por Decreto Ejecutivo N° 9 del 21 de julio de 1945. Art. 40.



-
- ⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
Ley N° 4534 de 23 de febrero de 1970. Art. 63 inc 2.
- ⁶ Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979. Art. 19 inc. c.
- ⁷ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Aprobado por la Comisión en su 109° período extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116° período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002. Art. 25.
- ⁸ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Vigente a partir del 1 de enero 1997. Art. 25.
- ⁹ Caso Alemán Lacayo, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de febrero de 1997.
- ¹⁰ Caso Pueblo Indígena Kankuamo, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2004.
- ¹¹ Caso Carlos Nieto Y Otros, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de Julio de 2004.
- ¹² Caso Raxcacó y otros, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2004.
- ¹³ Caso Ramírez Hinostroza y otros, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006.